

carretera, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por 100 del importe de dichas inversiones.

7. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.»

**Artículo 7.** *Reducción del plazo de permanencia de los elementos afectados a deducciones del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, el apartado 3 del artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones previstas en los artículos anteriores deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

Conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, se ingresará la cantidad deducida, además de los intereses de demora.»

**Artículo 8.** *Exención de ayudas públicas al abandono de la actividad de transporte por carretera.*

Se añade una nueva letra d) al apartado 1 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en los siguientes términos:

«d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.»

**Disposición adicional primera.** *Títulos competenciales.*

La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencias en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda General y Deuda del Estado, legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social y régimen energético.

**Disposición adicional segunda.** *Efectos de la modificación de la Ley 40/1998.*

La modificación de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, contenida en el artículo 8 del presente Real Decreto-ley, tendrá efectos desde el 1 de enero de 2000.

**Disposición final primera.** *Facultad de desarrollo.*

1. Se faculta a los Ministros de Hacienda, de Fomento, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley.

2. El procedimiento material de ejecución de las bonificaciones establecidas en sus estrictos términos porcentuales se determinará por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y la Secretaría General de Pesca Marítima en las reuniones técnicas pertinentes.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de octubre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**18138** *ORDEN de 29 de septiembre de 2000 por la que se modifica la Orden de 10 de enero de 1994 por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Administraciones Públicas.*

Modificada la estructura orgánica del Ministerio por Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio, que atribuye a la Subdirección General de Estudios, Documentación y Recursos el desarrollo de las funciones que tenía asignadas anteriormente la Vicesecretaría General Técnica, resulta necesario asignar también a la misma Subdirección General las funciones correspondientes al Centro de Publicaciones del Ministerio y a la Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 12 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Primero.—Los apartados segundo, quinto y octavo de la Orden de 10 de enero de 1994 por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Administraciones Públicas quedan redactados en los términos siguientes:

Apartado segundo. La Comisión Asesora de Publicaciones en pleno tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante de cada uno de los centros directivos del Departamento, de los Gabinetes del Ministro y de las Secretarías de Estado, del Instituto Nacional de Administración Pública y de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, con rango de Subdirector general, designado por el titular de cada centro directivo, gabinete u organismo; el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, el Subdirector general de Gestión Económica y Patrimonial, el Subdirector general de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general de Estudios, Documentación y Recursos, responsable del Centro de Publicaciones, que actuará como Secretario.

Podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión Asesora de Publicaciones, por decisión del Presidente, en calidad de asesores, los funcionarios del Departamento y de sus organismos autónomos que, por su espe-

cialidad, se juzgue conveniente, atendida la índole de los asuntos a tratar.

Apartado quinto. Como órgano de coordinación existirá una Comisión Permanente que tendrá la facultad de informar sobre la política editorial del Departamento y sobre las modificaciones al programa editorial, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Asesora en pleno.

Su composición será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Los representantes de los Gabinetes del Ministro, de las Secretarías de Estado y de la Subsecretaría, Instituto Nacional de Administración Pública, Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Subdirector general de Gestión Económica y Patrimonial y el Subdirector general de Estudios, Documentación y Recursos que actuará como Secretario. La Comisión Permanente se reunirá una vez al trimestre y cuantas veces sea necesario para asegurar la debida coordinación técnica entre las diversas unidades editoras de publicaciones del Ministerio y la homogeneidad en los criterios que han de regir la gestión de las publicaciones oficiales del Departamento.

Podrá, asimismo, elaborar propuestas que serán sometidas a la aprobación de los órganos competentes del Departamento.

Apartado octavo. A la Subdirección General de Estudios, Documentación y Recursos, como Centro de Publicaciones del Departamento, le corresponde:

a) Elaborar la propuesta del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración General del Estado.

b) Elaborar el Proyecto de Programa Editorial anual del Departamento, sobre la base de las propuestas formuladas por los centros directivos del Departamento, el Instituto Nacional de Administración Pública y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, dentro del marco fijado por el Plan General de Publicaciones de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y los planes de actuación del Ministerio.

c) Cuidar de la remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales del proyecto de programa editorial del Departamento y de las propuestas de ampliación, en su caso.

d) Elaborar la propuesta de orden de aprobación del programa editorial y de sus ampliaciones, en su caso.

e) Solicitar el número de identificación de las publicaciones oficiales y cumplir la normativa vigente en materia de propiedad intelectual, ISBN y depósito legal.

f) Proponer la cuantía de los precios de las publicaciones oficiales del Departamento y de sus organismos autónomos.

g) Gestionar la edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones oficiales del Ministerio y cualquier otra actividad que, por su conexión con el proceso editorial, determine el Departamento.

h) Elaborar una memoria global anual de publicaciones editadas, distribuidas y en depósito en el Ministerio y sus organismos autónomos.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 2000.

POSADA MORENO

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**18139** *ORDEN de 6 de octubre de 2000 por la que se establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo en su modalidad de envasado.*

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece, en su disposición transitoria cuarta, que el Gobierno podrá establecer los precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasado en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes.

La Orden de 16 de julio de 1998 actualizaba los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo y liberalizaba determinados suministros, entre otros, los GLP envasados en envases con capacidad inferior a 8 kilogramos de GLP.

El Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, establece en su disposición adicional única lo siguiente: «El Ministerio de Industria y Energía, en un plazo no superior a un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, mediante Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para la actualización de las tarifas de venta de gas natural, gases manufacturados por canalización para los consumidores finales y precios de gases licuados del petróleo envasado. Esta actualización tendrá por objeto la revisión a la baja de los parámetros no vinculados a cotizaciones internacionales de crudo y productos petrolíferos».

Así pues, en cumplimiento del citado Real Decreto-ley, se dictó la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se actualizaba los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y liberalizaron determinados suministros.

El Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, probó medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos. En su artículo 5, apartado 1, fijaba un precio máximo de los gases licuados del petróleo envasados con contenido igual o superior a 8 kilogramos de GLP durante un período de doce meses desde la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-ley. Asimismo, en su artículo 5, apartado 2, establece lo siguiente:

«El Ministerio de Industria y Energía, mediante Orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dentro del período de doce meses fijado en el apartado anterior, establecerá un sistema de fijación de precios de los gases licuados del petróleo atendiendo a razones de estacionalidad en los mercados.»

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, en su artículo 4, atribuye al Ministerio de Economía las competencias que correspondían al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Dirección General de Energía y de la Dirección General de Minas.

Por Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, y se crea en el Ministerio de Economía la Dirección General de Política Energética y Minas, la cual entre otras competencias ejerce las correspondientes a la energía.